



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0355/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0101, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael del Socorro Payams contra la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007), la cual acogió una acción de amparo presentada por el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido la presente acción recursoria de amparo, interpuesto por el LIC. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO, amparado en sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y la Ley 437-06, en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARA con fundamento en lo considerado y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgando amparo al señor RAMON ANTONIO RINCON PIMENTEL, a quien restablece en la situación jurídica afectada y, en consecuencia ANULA y deja sin efecto alguno el Oficio No. 0470, de fecha 31 del mes de Mayo del año 2007 dado por el Abogado de Estado por los motivos;

TERCERO: RETROTRAE al momento de su expedición, como si nunca hubiese existido el Oficio No. 0470, de fecha 31 del mes de Mayo del año 2007 dado por el Abogado del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la ejecución legal de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que en contra del mismo se interponga, sin prestación de fianza;

QUINTO: DECLARA libre de costas la presente acción de amparo.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente interpuso el presente recurso de casación el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida. En el expediente no consta escrito de notificación del recurso a la parte recurrida; sin embargo, sí consta memorial de defensa, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), dentro del plazo legalmente previsto para ello.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió el recurso de amparo presentado por la parte recurrida, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, esencialmente, por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha de advertir como fase previa a cualquier asunto, que no está apoderado para controvertir derecho, ni muchos menos atribuir derechos sobre una parcela en cuestión, que está en Litis sobre un terreno registrado y que no es la naturaleza de la acción de amparo, sino que lejos de esa situación de lo que se trata es exclusivamente de la determinación por parte del Tribunal si una autoridad conculca derechos al llevar un procedimiento por ante su jurisdicción en violación al debido proceso de ley, que debe permanecer en toda jurisdicción sin importar su naturaleza como se dirá más adelante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que delimitando el objeto de las pretensiones del demandante, este alega que el Abogado del Estado expidió oficio que disponía el auxilio de la fuerza pública, cuando posteriormente se había ordenado el sobreseimiento, hasta tanto la jurisdicción original resuelva de la Litis sobre derechos registrados;

CONSIDERANDO: Que todo procesado tiene derecho a un proceso justo, el cual forma parte del debido proceso de ley, y es que el debido proceso de ley es el derecho a un proceso justo y equitativo. El artículo 8.2 letra j de la Carta Magna, pone de relieve la importancia del debido proceso de ley, al expresar bajo el estandarte imperativo de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, delineando los componente a que implica el derecho a ser oído, con las debidas garantías, en un plazo razonable por un tribunal imparcial e independiente, tal como hace acopio la Convención Americana de Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: Que el Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza. Justicia y legitimidad de su resultado (...);

CONSIDERANDO: Que la aplicación de las garantías del artículo 8° de la Convención no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido la Corte ha señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”, este criterio ha sido reiterado en el Caso Acher, sentencia del 6 de febrero del 2001. En una decisión posterior la Corte volvió a abordar esta materia y preciso que “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y “garantizar su libre y plena ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 numeral 5 de la Constitución dispone: “... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica;

CONSIDERANDO: Que en materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del recurrente, como ha ocurrido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la especie, el Juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados;

CONSIDERANDO: Que como conclusión de todo lo expuesto se puede decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derecho esencial que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento. O se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado, que pretenda hacer un uso abusivo de estos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente pretende que sea anulada la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Violación a los artículos 1ero, 3ro inc. b, y 23 de la Ley no. 437-06 que establecen el recurso de amparo a los artículos 168, 172, 174, 185, 258, 259, 260, 261, 262 de la ley 1542 de Registro de Tierras, artículos 8 de la Constitución, 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 544 y 545 del Código Civil dominicano.

Que en tal sentido debe ejercerse según las especificidades de la ley, así la cosa el artículo 3, de la ley No. 437-06, indica que no será admisible en los siguientes casos: B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los treinta 30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, observe Señoría que el Oficio mediante el cual, El Abogado del Estado, después de varias vistas en las cuales el SR. RAMON A. RINCON, se hizo representar por los DRES. ANDRES VASQUEZ SANTANA Y DIANA MOYA, es el No. 0470 de fecha 31 de Mayo del año 2007, y la acción recurso ría de amparo, es de fecha 22 de Agosto del 2007, un cotejo simple de ambas fechas permite establecer que transcurrieron 83 días para que el agraviado interpusiera el actual recurso, y esto implica una violación al artículo comentado y por consiguiente la acción debió ser declarada inadmisibile, por efecto y aplicación del texto referido. Y más aún en el artículo pero del ley comentada se establece como condición para admitir el recurso la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de autoridad pública o de cualquier particular que igualmente no observo el referido tribunal que tal y como estableció la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 800-07, de fecha 04 de Octubre del año 2007, en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por el señor RAMON ANTONIO RINCON PIMENTEL, con el mismo objeto y en relación a las mismas partes con relación a la que interpuso su recurso de amparo en los considerandos 18, 19 y 21 no existió en la actuación del Abogado del Estado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;

Que el desalojo ordenado por el Abogado del Estado es una actuación que está determinada por los artículos 258 al 262 de la Ley 1542 de fecha 11 de octubre del 1947, conforme a la cual tiene facultad para ordenarla y ante la existencia los artículos de la ley antes señalados, no es evidente que el Abogado del Estado haya cometido un acto de arbitrario;

Que no observó el tribunal a-quo el derecho de propiedad es un derecho fundamental expresa e implícitamente consignados por la Constitución en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Art. 8.13, asegura a cada cual respecto de los bienes patrimoniales que les son propios, el derecho a tenerlos y a hacer uso de ellos, es decir, abarca también su aprovechamiento y la disposición sobre ellos, y no pueden ser retenidos, clausurados o adjudicados, sin la intervención de sentencia de Tribunal competente;

Que el nombrado RAMON RINCON al no demostrar los derechos que posee para ocupar el inmueble precedentemente descrito, es restarle calidad al abogado del Estado en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley, para ordenar el auxilio de la fuerza pública para desalojar un intruso y restaurar la fuerza ejecutoria del certificado de título;

Que RAMON RINCON no pudo demostrar los derechos que posee en el inmueble objeto de la presente instancia y cayó en el calificativo de intruso, lo que hace pertinente la concesión del auxilio de la fuerza pública, toda vez que la combinación de las leyes 1542, 108-05, con el art. 67, numeral 1 de la constitución consagran y reconocen la autoridad del abogado del estado ante el tribunal de tierras, para proteger el derecho de propiedad;

Que el derecho que le asiste al propietario del inmueble registrado, es in rem, esto es sobre la cosa, y en esa virtud los artículos 170 y 173 de la ley 1542, establecen el carácter ejecutorio del certificado de título y sus constancias sobre el mismo.

Que en cuanto al litigio entre el Consejo Estatal del Azúcar y El DR. RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, debe destacarse que el invasor desalojado no forma parte del mismo, como falsamente establece el tribunal a-quo, a tales fines pueden verse las certificaciones indicadas en su propia sentencia, resulta ilógico prevalecerse del mismo para obtener un beneficio de una causa de la cual en lo absoluto forma parte y aun más el litigio no ha concluido con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, por tanto, el certificado de título No. 28887, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 24 Mayo del año 2002 que ampara el derecho de propiedad del DR. RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, dentro del ámbito de la parcela No. 100 del DC No. 8 del Municipio de San Cristóbal, conserva toda su fuerza legal y ejecutoria; Que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida como el pacto de San José de Costa Rica, dispone en su artículo 25.1 lo siguiente: “ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales. Pero para ello es necesario que el impetrante haya sido sometido a un procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable que no es el caso;

Que en el caso de las actuaciones del Abogado del Estado y del Procurador General de la República, justamente se efectuaron en Protección del Derecho de Propiedad que el Certificado de Título comentado, otorga al interviniente y en tal virtud obraron respetando cabalmente los principios de legalidad contenidos en el numeral 5, del artículo 8 de la Constitución y el Derecho de Propiedad establecido en el numeral 13, del artículo 8 de la Constitución asegurando la Supremacía de los Principios y Normas que conforman el debido proceso de ley y encierra el bloque de Constitucionalidad;

Que por otra parte las actuaciones del impetrante, constituyen una violación al derecho de propiedad, que según el Art. 8.13 de la Constitución, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal Competente. La ocupación ilegal por parte del SR. RAMON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RINCON, del Inmueble, perteneciente al Interviniente contiene una conculcación a sus derechos consagrados por la Constitución de la República (Art. 8, Numeral 13 y 21 de la Convención Americana). Ignoro el Tribunal a-quo, por cuanto y que carece el impetrante de Derecho de Propiedad, que el recurso de amparo es procedente, solo cuando el hecho o acto lesivo a un derecho fundamental ha ocurrido, y también, cuando exista una amenaza seria o inminente a su violación. Cabe recordar que el amparo tiende no solo a remediar mediante una total reparación el agravio sufrido, sino también, a prevenir la lesión cuando ella resulta de indudable cometido;

Que el artículo 8,13 reproducido al pie de la escritura dice: “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando lo siguiente:

a. *Que la calidad de derecho de propiedad que el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado pretendió resguardar en perjuicio de las demás partes que figuran en el proceso de Litis sobre derechos registrados, lo cual están apoderadas las instancias más arriba señaladas, al otorgar fuerza pública mediante el anulado Oficio No.047, de fecha 3! de mayo del 2007, al igual recurrente en casación señor Rafael del Socorro Payamos, para indebida y ventajosamente desalojar al recurrido señor Ramón Ant. Rincón Pimentel, como voz podéis apreciar, el supuesto derecho de propiedad que el intimante en casación asegura tener, sobre la parcela No.100,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del D.C. No.8 de San Cristóbal, amparado bajo la Constancia Anotada del certificado de título No.28887, del año 2002, (...).

b. *Que según el recurrente de parte del juez a- quo, hubo violación al art. 1 de la Ley 43706 que establece el amparo, al considerar sin serlo arbitrario el acto del Oficio No.0470, de fecha 31 de mayo del 2007, mediante el cual el recurrente Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado concedió fuerza pública para desalojar al recurrido señor Ramón Ant. Rincón Pimentel de la parcela No.100, del D.C. No.8 de San Cristóbal, alegato este que resulta ser infundado, en virtud de que el juez a- quo pudo comprobar en certificaciones vistas y valoradas, expedidas tanto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, como por la propia Suprema Corte de Justicia, (depositadas en el inventario de documentos de pruebas que se dan como anexo de este memorial de defensa), que en la ocasión que el Abogado del Estado mediante el Oficio No.0470, de fecha 31 de mayo, otorgo auxilio de fuerza pública al igual recurrente en casación señor Rafael del Socorro Payamps, para desalojar al recurrido señor Ramón Ant. Rincón Pimentel, de la parcela No.100. del D.C. No.8 de San Cristóbal(depositado en el inventario de documentos de pruebas que se dan como anexo de este memorial de defensa), la jurisdicción de tierras se encuentra apoderada de una Litis sobre derechos registrados, concerniente a la referida parcela, v la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, con relación al indicado inmueble, de cuyos procesos forma parte el exponente recurrido en casación, siendo así como lo es, el acto del Oficio No.0470, de fecha 31 del 2007, a través del cual el Abogado del Estado otorgo la fuerza pública que se trata, resulta ser un acto verdaderamente arbitrario, por lo que dicho medio en ese sentido debe ser rechazado, por no haberse verificado tal violación al Art. 1 de la Ley 437-06, como tampoco en ese aspecto al Art. 23 de la citada ley.*

c. *Que el juez a- quo en la recurrida sentencia no figura haber señalado que la arbitrariedad del acto contenido en el Oficio No.0470 de fecha 31 de mayo del 2007,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado por el Abogado del Estado, se deba a que el Abogado del Estado era incompetente para otorgar la fuerza pública que se trata para desalojar, todo lo contrario resulta, la arbitrariedad de dicho acto del Oficio No.0470, de fecha 31 de mayo del 2007, proviene de inobservancia e irrespeto al Debido Proceso de ley de parte del Dr. Fermín Casilla Minaya. Abogado del Estado, en violación a derechos fundamentales del recurrido señor Ramón Ant. Rincón Pimentel, consagrado en la Constitución de la República y en los Tratados Intencionales, como bien apunta el juez a-quo en la recurrida sentencia, que en el caso de la especie el DR. Fermin Casilla Minaya, Abogado del Estado, en procura de preservar el respeto al Debido Proceso de Ley, debió antes de otorgar fuerza pública para desalojar de la parcela que se trata esperar el desenlace final de la Litis sobre los inmuebles, y de manera particular agreganios del inmueble correspondiente a de la parcela No. 100, del D.C. No.8 de San Cristóbal, porque en ese sentido el juez del amparo no ha incurrido en violación alguna a los Arts. 258. 259, 260, 261 y 262 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras.

d. Que otra violación señala el recurrente en casación, cometió el juez de amparo es la del Art. 3, inciso de la Ley 437-06 sobre el amparo. por el hecho del tribunal a-quo no declarar la demanda de amparo inadmisibile, al ser esta interpuesta fuera el plazo de :os 31 días, que establece el artículo 3, inciso “b” de la citada ley argumenta de que recurrido estuvo presente en todas las vistas pasadas el Abogado del Estado en relación a la solicitada fuerza pública, y que este conocía de la existente del referido Oficio No 470 que hizo su reclamación por ante el juez de los amparos, 83 días después de haberse emitido en indicado Oficio No.0470.

e. Que este alegato como el anterior carece totalmente de fundamento, en razón a lo sabiamente señalado por el juez de amparo en la recurrida sentencia, en el sentido de que la naturaleza de la violación alegada nace desde el momento mismo en que ella se verifica y se extiende indefinidamente, hasta que ella no sea reparada, habidas cuentas de que se trata de alegada arbitrariedad, como es el Debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso de Ley que está consagrado en el artículo 8.2 letra J de la Constitución Política Dominicana, al expresar “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley.” (...).

f. *Que el exponente recurrido en casación señor Ramón Ant. Rincón Pimentel, sorpresivamente se da cuenta sobre la existencia del arbitrario Oficio No.0470, de fecha 31 de mayo del 2007, expedido por el Dr. Fermín Casilla Minaya, titular del Abogado del Estado, en el cual se otorga fuerza pública en su contra, el propio mismo día que fue desalojado (27 de julio del 2007) por el igual recurrente en casación señor Rafael del Socorro Payamps, de la parcela que en posesión legalmente ocupa en su calidad de propietario, por lo que en ese sentido no hubo tampoco tal violación al Art. 3, literal 'lB' de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, en esa virtud el medio de casación que se trata debe ser pura y simplemente rechazado por improcedente.*

g. *Que como voz su señoría podéis apreciar en la recurrida sentencia No.00738/07, en el caso de la especie que se trata, el juez del amparo, no ha establecido ni ha decretado en la misma, la incompetencia del Abogado del Estado, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de procedimiento de desalojo faculta a este, los artículos precedentemente señalados de la referida Ley 1542 Sobre Registro de Tierras, como ha pretendido alegar el recurrente, en ese sentido dicho alegato es infundado, y simplemente debe ser rechazado.*

h. *Que no se ha incurrido en tal vicio de desnaturalización alguna de los hechos, como pretende alegar el recurrente en casación, primero porque quedo plenamente comprobado y establecido por las pruebas depositadas en el tribunal a-quo, que el recurrido forma parte de dicho litigio del que se encuentra apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, concerniente a las parcelas Nos.100, 179 y 182, del D. C. No.8 de San Cristóbal, y la Suprema Corte de Justicia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso de casación, interpuesto por el recurrente, con relación a las indicadas parcelas.

i. *Que tampoco hubo ninguna desnaturalización de los hechos, al juez del amparo establecer en la recurrida sentencia que la conculcación por parte del recurrente Abogado del Estado consistió en no respetar el Debido Proceso de Ley exigible, como ciertamente no fue respetado, por desafuero del recurrente Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado, tal como señala en recurrida sentencia el juez a-quo, al considerar de que el recurrente Abogado del Estado, en el caso de la especie, antes de otorgar fuerza pública para desalojar de la parcela que se trata, debió de esperar el desenlace final de la Litis sobre los inmuebles; de igual modo considera el juez del amparo de que constituye un desafuero el hecho de que la jurisdicción de tierras esta apoderada del asunto y han intervenido decisiones respecto al asunto que se está juzgando, sobre la cual se dispuso el desalojo de uno de los litisconsorte que ocupa los terrenos en cuestión.*

j. *Que la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido se ha pronunciado mediante decisión dada en fecha 20 de enero del 1999, Boletín Judicial 1058, Págs. De la 55 hasta la 61, al señalar lo siguiente:*

“No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que regularmente se han sometido al debate, en el ejercicio de su poder soberano”.

k. *Que al juez de los amparo al ordenar en la recurrida sentencia la nulidad del Oficio No.0470, de fecha 31 de mayo del 2007, dado por el recurrente Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado, hace que la cosa retorne al mismo lugar que se encontraba antes de ser dado dicho Oficio No.0470, por lo que las partes, quedan en el mismo lugar que anteriormente se encontraban antes de darse el referido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficio No.0470, toda vez en esa virtud, de que la sentencia No.00738/07, de fecha 22 de octubre del 2007, objeto del presente recurso de casación, no versa sobre derecho de propiedad, ni determina derecho de propiedad de una parte ni de otra, en todo caso a las partes solo le restan esperar la definición de la Litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderado e! Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, concerniente de manera particular a la parcela No. 100, del D.C. No.8 de San Cristóbal, y la decisión del recurso de casación del que estado apoderada la Suprema Corte de Justicia, relacionado citada parcela.

1. *Que en el mismo sentido se expresa las disposiciones del Art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un Recurso sencillo y rápido o a cualquier otro Recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.”, como es el caso exactamente que ha incurrido de parte del Abogado del Estado.*

m. *Que el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ordena el irrestricto respeto a los derechos, al establecer en su parte infame lo siguiente: “Los Estados partes en esta Convención se componerte a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o dc cualquier otro índole, origen nacional o social, position económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados que obran en el expediente del presente recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).
2. Recurso de casación del señor Rafael del Socorro Payamps, del veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, del treinta (31) de octubre de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un desalojo realizado por el abogado del Estado contra el recurrido, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, quien sostenía una litis en la jurisdicción inmobiliaria con la parte recurrente.

Como consecuencia de las acciones realizadas por el abogado del Estado, el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel recurrió en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió el amparo y dejó sin efecto el Oficio núm. 0470, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); y, por igual, restableció la situación jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectada en tanto se resuelva la litis sobre la propiedad de los terrenos objeto del conflicto.

La parte recurrente, no conforme con esta decisión, recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, y declinó el expediente ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes puntualizaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1117, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Constitucional.

b. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia de amparo núm. 00738/07, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

c. En la especie, el recurso de casación incoado por el señor Rafael del Socorro Payamps fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

d. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de casación y no a este tribunal constitucional.

e. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5.

f. Sobre el particular, este tribunal, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y el contenido del presente caso, este tribunal considera que el mismo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá reforzar el criterio sobre cuál es la jurisdicción competente para conocer de situaciones que involucran litis sobre terrenos registrados y en las cuales se pueden ver afectados derechos fundamentales alegados por las partes involucradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente alega la violación de los artículos 1 y 3, inciso b, y 23 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo; violación de los artículos 168, 172, 174, 185, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras; violación del artículo 8 de la Constitución; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 544 y 545 del Código Civil dominicano, y para ello argumenta, que el Oficio núm. 0470 del abogado del Estado es del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) y la acción de amparo del recurrido es del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), lo que permite establecer que transcurrieron ochenta y tres (83) días para que el agraviado interpusiera el actual recurso, lo cual implica una violación al artículo 3 de la Ley núm. 437-06, por lo que la acción debió ser declarada inadmisibles, por efecto y aplicación del texto referido; y que más aún en el artículo de la ley comentada, se establece como condición para admitir el recurso, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de autoridad pública o de cualquier particular, lo que igualmente no observó el referido tribunal (...).

b. El recurrente alega, además, que el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, al no demostrar los derechos que posee para ocupar el inmueble precedentemente descrito, le resta calidad al abogado del Estado en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley para ordenar el auxilio de la fuerza pública para desalojar a un intruso y restaurar la fuerza ejecutoria del certificado de título del recurrente.

c. Agrega también la parte recurrente que el juez de amparo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que en el litigio entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Rafael del Socorro Payamps, el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel no forma parte del mismo, y que en el caso de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones del abogado del Estado y del procurador general de la República, justamente se efectuaron en protección del derecho de propiedad que el certificado de título otorga al recurrente y que, en tal virtud, obraron respetando cabalmente el principio de legalidad contenido en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución y el derecho de propiedad establecido en el numeral 13, asegurando con ello la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley y encierra el bloque de constitucionalidad.

d. Este tribunal, después de analizar los documentos y alegatos esgrimidos por las partes, considera que el presente caso concierne a una litis sobre derechos a la que el juez de amparo evitó referirse, por entender que su competencia se circunscribía a determinar la existencia de vulneración de derechos fundamentales o no, criterio que este tribunal comparte.

e. En el presente caso, la parte recurrente alega la violación del plazo para accionar en amparo por parte del recurrido que establecía el artículo 3, inciso b) de la Ley núm. 437-06, vigente en ese momento. En este sentido, es preciso señalar que los actos y actuaciones, que por sus efectos pudieran dar lugar a que se prolongue en el tiempo una vulneración de derechos fundamentales de manera continua, pueden ser impugnados en todo momento. Debido a su naturaleza, la violación alegada por la parte recurrida nace desde el momento en que ella se verifica y se prolonga en el tiempo hasta tanto sea subsanada, por lo que la interposición del recurso de amparo que hiciera el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel resultaba procedente, considerando la finalidad del amparo como medio de protección de derechos fundamentales; en consecuencia, procede rechazar el alegato de la parte recurrente en este sentido.

f. En relación con los alegatos de la parte recurrente, de que el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel no demostró los derechos que posee para ocupar el inmueble precedentemente descrito y que el juez de amparo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que el recurrido no forma parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del litigio entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Rafael del Socorro Payamps, este tribunal considera que estos aspectos resultan irrelevantes debido a que, por su naturaleza, estos elementos no estaban sujetos a controversia en el proceso en que se conoció la acción de amparo, la cual se limitó a determinar que la acción de desalojo realizada por el abogado del Estado contra el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel se hizo de manera extemporánea y en violación al debido proceso, en la medida en que desconoció que los terrenos reclamados por la parte recurrente estaban sujetos a una litis en la jurisdicción inmobiliaria, la cual no había sido decidida de manera definitiva e irrevocable en su favor.

g. En el presente caso, no obstante existir un título de propiedad en favor de la parte recurrente, este tribunal toma nota de que el mismo se encuentra impugnado ante la jurisdicción inmobiliaria, cuyo proceso a este tribunal no le consta que haya concluido de manera definitiva e irrevocable.

h. Si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental que este tribunal valora y reconoce, también considera las particulares condiciones en que se suscitó el presente caso: a) elementos sociales, humanos y familiares involucrados; b) cuestionamiento legal sobre la titularidad de los terrenos en disputa y c) el carácter extemporáneo de proceder al desalojo, circunstancias de tiempo, modo y lugar que el juez valoró para otorgar el amparo, en razón de que consideró que éste solo procedía cuando la jurisdicción inmobiliaria fallara la litis sobre la propiedad de los terrenos objeto del conflicto, por lo que este tribunal es del criterio que el juez de amparo actuó correctamente al otorgar una tutela judicial diferenciada en favor de la parte recurrida, por lo que procede confirmar la Sentencia núm. 00738/07, del veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael del Socorro Payamps contra la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael del Socorro Payamps, y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Presidente en funciones; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el señor Rafael del Socorro Payamps contra la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007); así como con las motivaciones vinculadas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1117, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes o las hayan utilizado erróneamente, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5.

f. Sobre el particular, este tribunal, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

Expediente núm. TC-08-2012-0101, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael del Socorro Payams contra la Sentencia núm. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 establece que: “(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU
VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal, particularmente en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario